



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.
LXVI LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –**

**ACUERDO No. DCSPPC/024/2020
LXVI/EXHOR/0565/2020 I P.O.
UNÁNIME**

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, los Diputados Miguel Ángel Colunga Martínez, Ana Carmen Estrada García, Francisco Humberto Chávez Herrera y Gustavo De la Rosa Hickerson, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentaron iniciativa con carácter de Decreto, a fin de adicionar un párrafo al artículo 82 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con el propósito de agilizar y garantizar la devolución del vehículo, así como evitar la revictimización de las personas que fueron víctimas de robo de vehículo y/o víctimas de daños en el mismo, exentándolas del cobro de la estancia en el corralón.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75,



fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"La vulnerabilidad es un estado en el que todos podemos caer de una u otra manera, ya sea con detrimento patrimonial o de cualquier otro tipo.

Los delitos contra los bienes patrimoniales con los que cada familia cuenta sin duda alguna son de gran impacto, esto sin demeritar cualquier otro tipo de delito. Aunado a lo anterior por el lado económico es un gran retroceso el hecho de sentir un detrimento en el patrimonio familiar. El robo de vehículo en el estado es un delito que se da día a día y del cual es imposible estar siempre exento de ser víctima del delito en mención.

Siendo víctima de robo de vehículo, si el vehículo fue recuperado por las autoridades competentes, este es depositado en un corralón o en un depósito en el cual el vehículo dura el tiempo necesario para terminar con los trámites correspondientes entre las autoridades y el propietario o poseedor del vehículo para que éste vuelva a estar en su posesión.

Los trámites en las diferentes instancias de gobierno. Si bien es sabido, son la mayoría de las veces tardados y tediosos para el ciudadano, pues bien, aunque se siga buscando la manera de hacer que los tramites sean más rápidos y eficientes aun no se ha encontrado la manera para lograr acelerar dichos procesos.

La Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado de Chihuahua es el órgano encargado de girar el oficio de orden de salida para que



el propietario o poseedor del vehículo se presente al corralón o depósito en el que se encuentra el vehículo para poder retirarlo.

Siendo víctima del robo de vehículo o sufriendo daños en el mismo, como primera consecuencia es el quedarse sin el medio de transporte que utilizamos de manera diaria, derivado de esto, que se le agregue el cobro por el hospedaje del mismo en el corralón o depósito en el que se encuentra, es una manera de revictimizar a las personas sufriendo un detrimento adicional al ya generado pues bien, muchas veces las víctimas no cuentan con la solvencia económica para cubrir esos gastos que el cobro no es una tarifa fija y se siguen generando por cada día transcurrido.

Solicitando se lleve a cabo Decreto a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 82 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente manera :

ARTÍCULO 82. Los vehículos indebidamente estacionados, así como los señalados en las fracciones III a excepción hecha del propio domicilio y X del artículo 77 de esta Ley, los que no estén en condiciones de circular y aquellos que sean reparados en las vías públicas sin tener el carácter de urgente, serán retirados y trasladados a los corralones que disponga la Autoridad de Tránsito y/o Vialidad. Los gastos que se generen por el traslado y hospedaje del vehículo correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo.

En tratándose de las personas víctimas de robo de vehículo, una vez que el vehículo que sea recuperado por las autoridades competentes, ingresando el vehículo en los depósitos o corralones que disponga la Autoridades Transito y/o Vialidad. Así como también las personas que son víctimas de daños en los vehículos, acreditando debidamente ser los propietarios o poseedores de vehículos quedarán exentos de los cobros de traslado y hospedaje".



**Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.
LXVI LEGISLATURA**

DCSPPC/024/2020

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

II.- Como ha quedado asentado en el apartado de antecedentes, la presente Iniciativa tiene como objeto reformar el artículo 82 adicionando un párrafo al mismo numeral de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con el propósito de evitar la doble victimización de las personas que han sido víctimas del delito de robo de vehículo y daños, y se les cobra la estadía y el servicio de grúa que trasladó el vehículo al corralón.

La iniciativa evidencia un hecho conocido en la tramitología de recuperación vehicular derivada de la comisión de un delito (Doloso o Culposos); y para resolver aquella revictimización propone modificar el artículo 82 de la Ley de vialidad.



III.- El artículo 82 integra el Capítulo referente a "DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA", no a hipótesis delictivas, y si bien en su contenido menciona que el propietario o poseedor del vehículo pagará los gastos de traslado y corralón, dicha referencia es parte de la sanción que manifiesta la norma para aquellas personas que indebidamente estacionan sus vehículos y no a los que han sido objeto del delito. Es decir, la norma está dispuesta para sancionar a infractores, no para tutelar a las víctimas de un delito. Por ende, resulta inadecuada la propuesta en esa porción normativa.

Ahora bien, el objeto de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua es: regular *"el uso de las vías públicas de competencia estatal, por parte de los peatones y vehículos, incluyendo la protección de los peatones, la vigilancia de las vialidades de los municipios que lo comprenden, la aplicación de disposiciones ecológicas relativas al tránsito de vehículos; así como inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas"*¹

Es decir, la finalidad es el tránsito vehicular y peatonal, no así, el control de los bienes que han sido objeto de algún delito. Para ello existen otras disposiciones, como el Código Nacional de Procedimientos Penales; el cual, dispone en su artículo 229² que los bienes podrán ser asegurados y para el caso de

¹ Cfr. Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua. Artículo 1 vigente al 24 de marzo de 2020.

² Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán



aseguramientos vehiculares derivados de delitos culposos, existen ciertos presupuestos para poder hacer su devolución.³

Por ende, pareciera que el ordenamiento jurídico idóneo para solucionar el problema planteado sería la codificación adjetiva nacional; sin embargo, recordemos que las entidades federativas no son competentes para modificar dicho instrumento.

Las hipótesis planteadas en la iniciativa como presupuestos para el aseguramiento vehicular son dos, una por la comisión del delito de robo (Doloso) y otra por la perpetuación de un "accidente" vehicular (Culposo); en ambas hipótesis es competencia del Ministerio Público, empero, en algunos casos culposos no interviene la autoridad ministerial ya que existen mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal⁴. Sin embargo, tampoco somos competentes para reformar dicho ordenamiento jurídico.

controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

³ Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigente al 24 de marzo de 2020. **Artículo 239.** Requisitos para el aseguramiento de vehículos Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

- I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;
- II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;
- III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y
- IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

⁴ Vid. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Vigente al 24 de marzo de 2020.



Con independencia de la hipótesis planteada (Doloso-Culposo) pareciera que el problema existiese sin que hubiese regulación normativa jurídica que tutele a la víctima o la oportunidad de legislar localmente para resolver el problema.

Sin embargo, hay que visualizar lo siguiente:

A.- El párrafo 26 del artículo 5to de la Ley General de Víctimas refiere el siguiente principio:

"Victimización secundaria. - Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos."

Por ende, el Ministerio Público como Servidor Público no debe exponer a la víctima a un nuevo daño, como lo sería en su patrimonio, si acaso al momento de la devolución del vehículo se le cobra el arrastre o corralón.

B.- De lo contrario, esto es, la exposición victimal a un nuevo detrimento por aquel concepto, vulnera además, el principio de Gratuidad establecido en el párrafo 15 del numeral antes referido, que a la letra menciona:



"Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima."

Y ya que el ejercicio del principio de *Victimización secundaria* debe ser gratuito, cualquier tramitología presupuestal para acceder a la reparación del daño (devolución de su vehículo) no debería implicar costo para la víctima.

C.- Aunado a lo anterior, resalta la atribución con la que cuenta el Ministerio Público enunciada en la fracción V del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que a la letra menciona:

"Artículo 12. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

...

V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

..."

En comunión con la obligación y consecuencias establecidas en el 3er párrafo del artículo 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua que menciona:



**Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.
LXVI LEGISLATURA**

DCSPPC/024/2020

"Artículo 1

...

...

... Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos tanto en la Ley General como en la presente Ley, ...; por lo que, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

..."

Por ende, si el Ministerio Público tiene la atribución de vigilar adecuadamente la tutela de los principios que obran a favor de la víctima, entre los que se encuentran la tramitología sin costos y la no exposición a un nuevo daño por la actuación ministerial; el Servidor Público que permite el cobro a la víctima del servicio de grúa y arrastre del vehículo objeto del delito (Doloso o Culposos), está vulnerando los principios de *gratuidad* y *victimización secundaria* que obran a favor de la víctima.

Todo ello en perjuicio del principio de acceso a la justicia, por imponer trabas y costas para ir resarcando el daño causado por el ilícito.



**Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.
LXVI LEGISLATURA**

DCSPPC/024/2020

Ahora bien, existen dos hipótesis de cobro, una cuando la autoridad lo realiza por haber efectuado ella misma el servicio y la otra, cuando lo proporciona el particular.

En la última, la autoridad tiene diversas atribuciones que le permiten convenir con particulares para garantizar el ejercicio ministerial, el acceso a la justicia victimal y la no revictimización, y con posterioridad recuperar ese gasto al momento de imponer la sanción a la persona responsable.

IV. Aun visto lo anterior, consideramos que debemos exhortar a la Fiscalía General del Estado para que cuando la víctima de delitos de robo de vehículo y daños, en donde se haya emitido arrastre y/o depósito en corralón de los vehículos de las víctimas, las mismas no eroguen gasto alguno para el pago de dichas maniobras con el objeto de evitar mayor detrimento patrimonial al ya sufrido por las mismas.

En virtud de lo expuesto con antelación, quienes integramos esta Comisión sometemos a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del



Estado de Chihuahua, con fundamento en los párrafos quince y veintiséis, del artículo 5, de la Ley General de Víctimas, en relación con la fracción V, del artículo 12, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y párrafo tercero, del artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, atentamente exhorta a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que, en el ámbito de su competencia, se abstenga, en caso de que así lo hiciere, de cobrar a la víctima el servicio de grúa y estancia vehicular y, de ser necesario, convenga con particulares para que el servicio no resulte oneroso para la víctima.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a la autoridad antes citada, para su conocimiento y efectos que haya lugar.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 11 días del mes de septiembre de 2020.



Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil. LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/024/2020

Así lo aprobó la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, en reunión de fecha 08 de julio de 2020.

| | INTEGRANTES | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| | DIP. PRESIDENTA GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS | | | |
| | DIP. SECRETARIO DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON | | | |
| | DIP. VOCAL DIP. MARISELA SÁENZ MORIEL | | | |
| | DIP. VOCAL DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS | | | |
| | DIP. VOCAL DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE | | | |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen realizado por la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil respecto a la iniciativa enunciada como el número de asunto 1316 que pretende adicionar un párrafo al artículo 82 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.